



CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO.
MODIFICA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA CIRCULAR N°3.510,
DE 2020**

Con fecha 12 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.360, que reguló, entre otras materias, el otorgamiento de ayudas extraordinarias para las familias en el contexto del COVID-19.

En mérito de lo anterior, esta Superintendencia en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 21.218, ha estimado necesario modificar las instrucciones impartidas por su Circular N°3.510, de 15 de abril de 2020 en materia de Subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado.

Las instrucciones de la presente Circular tienen por objeto mantener actualizada la regulación del régimen mencionado considerando las modificaciones incorporadas en el artículo 6° de la Ley N°21.360.

I. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 3.510, DE 2020

1. Sustitúyase el literal d) del numeral 1.2, por el siguiente:

“d) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a \$ 421.250 e,”

2. Reemplázase la fórmula consignada en el numeral 2.1, al tenor de lo que a continuación se establece:

$$S_t = \begin{cases} (66.893 - 0,5935 * (RBM_{t-3} - 308.537)) * \left(\frac{H_{t-3}}{H_{Máx}}\right), & 308.537 \leq RBM_{t-3} \leq 421.250 \\ 0,2168 * RBM_{t-3} * \left(\frac{H_{t-3}}{H_{Máx}}\right), & RBM_{t-3} < 308.537 \end{cases}$$

3. Reemplázase el numeral 5.5, por el que sigue:

“Si a un trabajador o trabajadora le corresponde un pago mensual menor a \$5.000 por concepto de subsidio, dicho pago se ajustará a dicho valor. Esto significa que el monto del subsidio a pagar no podrá ser inferior a \$5.000.”

4. Sustitúyase el párrafo final del numeral 4.1, por el siguiente:

“Si se requieren antecedentes adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso al subsidio o para determinar su monto, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá requerir al trabajador o trabajadora mayores antecedentes. Para tal efecto, la mencionada Subsecretaría se contactará con el trabajador, quien para recibir el beneficio tendrá que aportar los antecedentes en el plazo de diez días corridos contados desde el requerimiento de información.”

5. Reemplázase el numeral 5.4, por el que a continuación se señala:

“El plazo para el cobro del subsidio será de hasta un año contado desde la emisión de pago, y se entenderá que el trabajador o trabajadora renuncia a la mensualidad respectiva, cuando no efectúa el cobro dentro del plazo antes referido.”

5. Agréganse al final numeral 3.1 los siguientes párrafos:

“Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos inmediatamente precedentes, cabe agregar que será obligación del empleador informar a todos sus trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual que les permita acceder al IMG, la existencia del mismo.

En el mismo orden de ideas, los empleadores deberán solicitar mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la plataforma que disponga la Subsecretaría de Servicios Sociales, la concesión del beneficio a todos sus trabajadores y trabajadoras que pudieren tener derecho a acceder a él considerando la remuneración de éstos.

Ahora bien, si el empleador tuviere dificultades que impidan realizar en tiempo y forma la solicitud, deberá informar dicha situación al o los sindicatos constituidos en la empresa y a sus trabajadores y trabajadoras. Adicionalmente, al empleador le corresponderá informar sobre los contenidos y requisitos de postulación al ingreso mínimo garantizado, a través de cartillas que al efecto emita la autoridad o informaciones que se publiquen en lugares visibles de la empresa, entre otros medios. El cumplimiento de esta obligación deberá ser informada electrónicamente a la respectiva Inspección del Trabajo.

Asimismo, en la medida en que sea posible, atendidas las condiciones de empleo, el empleador deberá permitir el acceso a medios computacionales de la empresa para cursar la solicitud respectiva. El incumplimiento de las obligaciones del empleador será sancionado con las multas establecidas en el artículo 9° de la Ley N°21.218.”

II. VIGENCIA

La entrada en vigencia de la presente Circular será a partir de la fecha de emisión de las presentes instrucciones.

III. DIFUSIÓN

Se solicita a Ud. dar la más amplia información a las instrucciones impartidas por la presente Circular, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a usted,

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/CRR/NMM/GGG/JCM/BHA

DISTRIBUCION

- Ministerio de Desarrollo Social y Familia
- Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
- Instituto de Previsión Social
- Subsecretaría de Previsión Social
- Subsecretaría de Servicios Sociales
- Subsecretaría de Evaluación Social